



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-00125
Demandante	CONSORCIO PASECO 2019 / ARMANDO RAFAEL BULA OTERO
Demandado	MUNICIPIO DE COTORRA
Asunto	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por el apoderado del MUNICIPIO DE COTORRA, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

*“**Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicione”

Por otra parte, los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

*“**Artículo 64.** Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

***Artículo 65.** Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

¹ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para la procedencia del llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó²:

“De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos.”⁴

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el *sub-examine*, el apoderado del MUNICIPIO DE COTORRA, solicita que se llame en garantía al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en virtud del Contrato de obra **CT-LP-O-001-2019 LICITACIÓN PÚBLICA No. 001-2019**, cuyo objeto fue “**CONSTRUCCIÓN DE PASEO PEATONAL, OBRAS DE URBANISMO Y COMPLEMENTARIAS EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE COTORRA – CÓRDOBA**”, celebrado entre el CONSORCIO PASECO 2019 y el MUNICIPIO DE COTORRA.

Dicho llamamiento se realiza con el fin de que, ante una eventual condena en contra del MUNICIPIO DE COTORRA, sea la entidad llamada en garantía quien responda en forma total por los pagos que se le lleguen a imputar.

Se indican como pruebas los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de obra CT-LP-O-001-2019 LICITACIÓN PÚBLICA No. 001-2019, cuyo objeto fue “**CONSTRUCCIÓN DE PASEO PEATONAL, OBRAS DE URBANISMO Y COMPLEMENTARIAS EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE COTORRA – CÓRDOBA**”, celebrado entre el CONSORCIO PASECO 2019 y el MUNICIPIO DE COTORRA, en fecha 2 de agosto de 2019.
- Pantallazo de correo electrónico de fecha 10 de diciembre de 2020, remitido por el señor Alcalde del MUNICIPIO DE COTORRA, doctor GUILLERMO LLORENTE PETRO, a Soporte y Administración SPGR <admospgr@minhacienda.gov.co> MESA DE AYUDA SPGR, solicitando desembolsos de los recursos SGR para la culminación del pago total del contrato de obra No CT-LPO- 001-2019, el cual a la fecha se encontraba finalizado; con respuesta del 30 de diciembre de 2020, por parte de NEILA CONSUELO RUIZ MARTIN <neila.ruiz@minhacienda.gov.co>, donde se indica que al revisar el SPGR, se observa que el valor de caja disponible es (0).

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, luego de revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el apoderado del MUNICIPIO DE COTORRA, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma no se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se negará dicha solicitud; exponiéndose las siguientes razones:

1. Dentro del clausulado del Contrato de obra CT-LP-O-001-2019 LICITACIÓN PÚBLICA No. 001-2019, cuyo objeto fue *“CONSTRUCCIÓN DE PASEO PEATONAL, OBRAS DE URBANISMO Y COMPLEMENTARIAS EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE COTORRA – CÓRDOBA”*, celebrado entre el CONSORCIO PASECO 2019 y el MUNICIPIO DE COTORRA; no se encuentra obligación alguna de la entidad llamada en garantía respecto a los pagos a efectuar al contratista, como tampoco se encuentra que esta haya hecho parte del acuerdo de voluntades.
2. No se indica el nombre del Representante Legal del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
3. Del cruce de correos electrónicos aportados, no se deduce una aceptación de la dependencia de los pagos al Contrato de obra CT-LP-O-001-2019 LICITACIÓN PÚBLICA No. 001-2019, respecto a los giros realizados al Municipio por parte de la entidad llamada.
4. No se indica en el escrito de llamamiento precepto legal alguno que obligue al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a responder por el retardo en los pagos del Contrato de obra CT-LP-O-001-2019 LICITACIÓN PÚBLICA No. 001-2019; en caso de no realizarse los giros SPGR en forma oportuna.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del MUNICIPIO DE COTORRA, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; conforme a las motivaciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. JAIME LUIS PAEZ CANTERO, identificado con la C.C. No. 7.385.077 y T.P. No. 209615 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Cotorra, correo jaimepaezcantero@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021-0023100
Demandante	JESÚS ANTONIO PETRO MARTÍNEZ
Demandado	MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	ADMITE

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha ocho (08) de octubre de 2021, esta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

El señor **JESÚS ANTONIO PETRO MARTÍNEZ**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra del **MUNICIPIO DE LORICA**, con el fin de que se declare la nulidad del decreto 1570 del 30 de octubre del 2020, mediante el cual se modifica la estructura de la administración municipal. Asimismo, solicita la nulidad de los decretos Nos. 0209 febrero 23 de 2021 y 0216 de febrero 24 de 2021, por medio de los cuales se retira al actor del cargo auxiliar administrativo, código 407, grado 08.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estipulada en \$ 9.415.994., lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia, cuantía vigente a la fecha de la presentación de la demanda.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar

donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora prestó sus servicios por última vez Auxiliar Administrativo en la alcaldía de Lorica Córdoba.

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el Decretos 0216 de febrero 24 de 2021, por medio del cual se retira al actor del cargo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 8, el cual fue notificado el día 03 de marzo de 2021, feneciendo de esta manera el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 04 de julio de 2021, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 16 de junio de 2021, ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad a falta de dieciocho (18) días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 09 de agosto de 2021 y presentándose la demanda el día 12 de agosto del año 2021, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor **JESÚS ANTONIO PETRO MARTÍNEZ**, contra el **MUNICIPIO DE LORICA**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE LORICA**, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que



comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

SÉPTIMO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00383-00
Demandante	JUAN DE LOS SANTOS RUENDEZ SERPA
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE SAHAGUN Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor JUAN DE LOS SANTOS RUENDEZ SERPA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE SAHAGUN Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el MUNICIPIO DE SAHAGUN –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Municipio De Sahagún, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Municipio De Sahagún.
2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser



notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a las entidades demandadas ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envío que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION –FOMAG- a FIDUPREVISORA S.A., y al MUNICIPIO DE SAHAGUN, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el Municipio de Sahagún, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

“Artículo 156. Competencia Por Razón Del Territorio, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*
4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos, simplemente se aporta un poder con una firma escaneada que no da certeza que sea la del demandante y una nota de presentación personal que es anterior al actos demandado, el cual es de fecha 02 de septiembre de 2021 y la nota del 24 de octubre 2019.
5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

“Artículo 166. Anexos De La Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho quereclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JUAN DE LOS SANTOS RUENDEZ SERPA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de controlde Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION– F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE SAHAGUN, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00384-00
Demandante	LUIS FELIPE MONTES RAMOS
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE SAHAGUN Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor LUIS FELIPE MONTES RAMOS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE SAHAGUN Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así como, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el MUNICIPIO DE SAHAGUN –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Municipio De Sahagún, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Municipio De Sahagún.
2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser



notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envío que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION –FOMAG- a FIDUPREVISORA S.A., y al MUNICIPIO DE SAHAGUN, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el Municipio de Sahagún, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

“Artículo 156. Competencia Por Razón Del Territorio, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*
4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos, simplemente se aporta un poder con una firma escaneada que no da certeza que sea la del demandante y una nota de presentación personal que es anterior al actos demandado, el cual es de fecha 02 de septiembre de 2021 y la nota del 22 de octubre 2019.
5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

“Artículo 166. Anexos De La Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor LUIS FELIPE MONTES RAMOS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de controlde Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE SAHAGUN, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00385-00
Demandante	MIGUEL ANTONIO GUARIDA BARRIO
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE SAHAGUN Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor MIGUEL ANTONIO GUARIDA BARRIO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE SAHAGUN Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el MUNICIPIO DE SAHAGUN –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Municipio De Sahagún, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG- Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Municipio De Sahagún.
2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser



notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envío que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION –FOMAG- a FIDUPREVISORA S.A., y al MUNICIPIO DE SAHAGUN, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el Municipio de Sahagún, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

“Artículo 156. Competencia Por Razón Del Territorio, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*
4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos, simplemente se aporta un poder con una firma escaneada que no da certeza que sea la del demandante y una nota de presentación personal que es anterior al actos demandado, el cual es de fecha 02 de septiembre de 2021 y la nota del 26 de agosto 2019.
5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

“Artículo 166. Anexos De La Demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho quereclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor MIGUEL ANTONIO GUARIDA BARRIO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION-MINEDUCACION– F.N.P.S.M- MUNICIPIO DE SAHAGUN, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00386-00
Demandante	NICANOR DE JESUS ALVAREZ MARTINEZ
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor NICANOR DE JESUS ALVAREZ MARTINEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Oficio N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, por medio de las cuales las entidades en mención NIEGAN el derecho al reconocimiento y pago de indemnización por no pago de intereses de cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. En el presente asunto se ha indicado que la demanda va dirigida contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA –Secretaría de Educación– el Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Fiduprevisora S.A, sin embargo, no se aporta constancia que se haya agotado la sede administrativa para el Departamento de Córdoba, dado que solo se aporta derecho de petición que si bien es dirigido en contra de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- FOMAG-Fiduprevisora S.A., Secretaria De Educación, solo fue remitido a Fiduprevisora y el Radicado 20211012164882, es consecutivo dado por esa entidad, por tanto, se deberán aportar las constancias de remisión de la petición al Departamento de Córdoba.
2. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser



notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envío que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer a la NACION- MINEDUCACION –FOMAG- a Fiduprevisora S.A., y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

3. Por otro lado, evidencia esta Judicatura, que el apoderado de la parte actora no realizó estimación de la competencia en razón del territorio, pues únicamente se limitó a señalar aparte denominado aspecto formal dentro de la demanda estipulando que la competencia se encontraba dada en la Secretaría de Educación a la que se encuentra adscrito el Demandante encerrando en paréntesis el departamento de Córdoba, sin embargo, no se aporta constancia o certificación laboral que indique que el demandante efectivamente presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, la parte demandante no estipula la competencia dispuesta en el artículo 156 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca el derecho, esto, relativo a estimar el lugar donde prestó sus servicios, lo cual evidentemente se hace necesario para determinar la competencia territorial, la norma en cita establece lo siguiente.

“Artículo 156. Competencia Por Razón Del Territorio, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*
4. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que se ha conferido poder a una persona jurídica, pero no se aporta el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, por lo que no se puede verificar si la Dra. PEREZ SANCHEZ, es su representante legal o se encuentra inscrita como abogada de dicha firma, por tanto, se deberá aportar dicho certificado. También se pone de presente que el poder no cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, dado que, si se quiere que sea conferido como mensaje de datos, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la demandante al correo registro en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y en el cuerpo del poder se deben indicar los correos electrónicos del de demandante y del apoderado, para efectos de cotejos. Al tiempo, es menester resaltar que existe discrepancia con la entidad demandada señalada en el poder (Municipio de Montería) y la expuesta en la demanda (Departamento de Córdoba), si simplemente se aporta un poder con una firma escaneada que no da certeza que sea la del demandante y una nota de presentación personal que es ilegible.
5. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

“Artículo 166. Anexos De La Demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JOSE MIGUEL HERNANDEZ PAJARO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2021-00387-00
Demandante	DINA VICTORIA DUVAL ARGUMEDO
Demandado	NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

La señora DINA VICTORIA DUVAL ARGUMEDO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION- MINEDUCACION – F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTROS, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 003074 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2021, por medio por medio del cual NIEGAN el derecho de ajuste a las cesantías definitivas.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

1. Ahora bien, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser



CO-SC5780-99

notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subraya fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indican las normas en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envío que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer al DEPARTAMENTO de CORDOBA, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

2. Referente al poder para actuar en el presente proceso, se tiene que, se pretende se le dé valor a un poder que se ha conferido a una persona jurídica, pero el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, no se evidencia que la Dra. la Dra. PEREZ SANCHEZ, este registrada como abogada de la sociedad, ella aparece como

apoderada de la sociedad, más no se indica que pueda actuar como apoderada de la demandante porque el poder conferido es a la SAS ARS OCHOA y no directamente a la Dra. PEREZ SANCHEZ, también se observa que el representante legal de dicha sociedad no es abogado, porque se han realizado las consultas correspondientes en la página del Consejo Superior de la Judicatura y se indica: **La cédula 10774659 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!**

Lo cual no cumple con lo estipulado en el artículo 75 del CGP, el cual estipula que: *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.
(...)

Por lo tanto, de acuerdo con la norma trascrita, cuando se otorgue poder a una persona jurídica, primero, su objeto principal debe ser la prestación de servicios jurídicos y ARS OCHOA, tiene diferentes actividades en su objeto social principal y se incluye uno que dice "ASESORIAS JURIDICAS", pero no se indica como se materializa ese objeto, dado que como se ha indicado el representante legal de dicha sociedad no es abogado y para actuar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el artículo 160 del CPACA establece el derecho de Postulación, e indica que: *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa;* segundo, la sociedad no tiene abogados inscritos como tal, sino tiene a su abogada que es su apoderada judicial, no quiere decir ello que pueda actuar en representación de otras personas.

Por tanto, al constituirse en una sociedad, no le da la facultad al representante legal, que no es abogado, para conferir poderes para representación de terceros y la apoderada de la sociedad es eso, la apoderada que representa judicialmente a la sociedad y no al demandante en este caso porque no le fue conferido poder a ella como abogada en particular.

Y también se nota que el poder ha sido montado en un documento diferente del que se pretende que se de validez, hay una hoja con el sello notarial, el escrito de poder no tiene el sello de la Notaria, el cual se evidencia que el Notario lo pone en la esquina, lo que hace ver que ha sido tomada la firma del demandante de otro documento y puesto en el escrito que se quiere que se tenga como poder y se anexa una hoja que dice diligencia de presentación personal, sin que haya certeza que la misma sea del poder que se aporta, por las inconsistencias ya indicadas.

Por lo anterior, se deberá aportar un poder que cumpla con las estipulaciones de los artículos 74 y 75 del CGP y si es a través de mensaje de datos, que cumpla lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

3. Asimismo, cabe mencionar que dentro de los anexos de la demanda era menester aportar documentos de identidad que acreditarán la plena identificación de los actores, con la finalidad de distinguir y/o reconocer debidamente al accionante y su representante dentro del proceso, lo

predicho, en virtud del fundamento legal citado a continuación,

“Artículo 166. Anexos De La Demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

Dentro de los anexos de la demanda se aportan documentos que son de otros docentes y se deberá hacer claridad si se aportan como pruebas en el presente asunto, también se observan respuestas dadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y estos actos no han sido relacionados en las pretensiones de la demanda, dado que son respuestas a las solicitudes como las que se pretenden en la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora DINA VICTORIA DUVAL ARGUMEDO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M- DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez